

Bogotá D.C.

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** (Reparto)

E. S. D.

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

## I. ASUNTO

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657 de Tunja, en mi propio nombre, ante usted, respetuosamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la vulneración a mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los artículos **13, 25, 29, y 40** de la Constitución Política Colombiana, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

## II. HECHOS

**PRIMERO.-** Me inscribí al proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3, dentro del que supere las respectivas etapas dentro de la selección de méritos, tales como cumplimiento requisitos mínimos, presentación y aprobación de examen de conocimientos y comportamental, y valoración de antecedentes.

**SEGUNDO.-** Para el mes de Diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional para el Servicio Civil, se publicó la Resolución No. 19501 calendada 02 de diciembre de 2022, en cuyo artículo primero se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo ç, identificado con el Código **OPEC No. 146825**, MODALIDAD ABIERTA del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ofertado con el proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3, dentro de la cual ocupe el **TERCER LUGAR**, y cuyas funciones del cargo a proveer se soportan en el manual de funciones adjunto.

**TERCERO.-** El día 04 de mayo de 2023, fui posesionada en la planta temporal de la UGPP, toda vez que solicite a través de derecho de petición el uso de cargos equivalentes.

**CUARTO.-** Para el mes de junio de 2023, el aspirante elegible que ocupo el segundo lugar en la **OPEC No. 14682**, señor Cesar David Castro Sarmiento CC 80845721, radico ante la UGPP renuncia a nombramiento y posesión en el cargo vacante; por lo que solicite mi derecho de tramitar a mi favor nombramiento en carrera administrativa para iniciar período de prueba, por ser la que sigue en el orden de la lista de elegibles como mencione.

**QUINTO.** - El día 18 de julio de 2023, se me comunico medio electrónico del área de Gestión Humana que a través de Resolución No. 170723 calendada 17 de julio de 2023, el Director de la UGPP ordenaba mi nombramiento en período de prueba en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 ubicado en la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, el cual acepte a través de carta de fecha 19 de julio de la anualidad enviada a la Unidad por el mismo medio.

**SEXTO.**- Para el 26 de julio de 2023 medio chat interno de la entidad, se me indico que debía radicar oficio de renuncia al empleo ocupado en la planta temporal, sin indicarse que era para la posesión en nombramiento de período de prueba; pero que esto se debía realizar de un lado porque no podía ocupar un cargo público para posesionarme y de otro porque internamente iba a cambiar de planta temporal a la planta permanente de la entidad, y a la fecha fue **DESMEJORADA MI SITUACIÓN LABORAL**, ya que fui desvinculada de la entidad por la renuncia a la planta temporal la cual finalmente tenía como finalidad el poder posesionarme en período de prueba, y a la fecha me encuentro SIN LABORAR SIN DEVENGAR SALARIO, cuando si la UGPP tenía que verificar una situación sobreviniente en mi caso, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO debió ser verificar, soportar y analizar **ANTES DE HABER SOLICITADO Y ACEPTADO** a través de acto administrativo una renuncia, dejando en el limbo laboral a la funcionaria.

**SÉPTIMO.**- El 28 de julio de 2023 Gestión humana de la UGPP, me envió medio electrónico la invitación para la posesión e inicio de inducción para el día 02 de agosto de 2023.

**OCTAVO.**- Sin embargo el 31 de julio de 2023, el área atrás referida se comunicó conmigo medio telefónico, indicándome que en revisión de mis documentos, encontraban registrada una inhabilidad en los antecedentes disciplinarios con la Procuraduría General de la Nación; lo cual me tomo por sorpresa puesto que no tenía conocimiento de ello, que hasta ahora se reflejaba esta anotación en mi certificado, y como les indique en anteriores certificados descargados no se registraba ninguna sanción (Se aporta certificado 18 de enero de 2023), así como revisando que se trataba de una **INHABILIDAD PARA CONTRATAR LEY 80 ART 8 LITERAL C** por causal declaratoria caducidad de contrato, les manifesté que lo único de lo que podía derivarse era de un asunto relacionado con la Agencia Nacional Minera, mas no se trataba de una sanción disciplinaria, fiscal o penal. Razón por la que, por lo sugerido por la misma entidad, radique oficio con fecha 01 de agosto de 2023 solicitando **PRÓRROGA** hasta el **15 de agosto de 2023** para la posesión, la cual fue aceptada por la Unidad a través de radicado 2023161003738791 de misma fecha.

**NOVENO.**- El mismo 01 de agosto de 2023, envíe los soportes que en mi indagación encontré se relacionan con la inhabilidad registrada, medio electrónico a las 07:38 am, a la dirección [seleccion@ugpp.gov.co](mailto:seleccion@ugpp.gov.co) copia de la **Resolución No. VSC 000283** calendada **29 de julio de 2020**, la cual fue emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de la que ordeno en su artículo Primero la **CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN** No. ICQ-08038 del que yo era titular, y adicional en su artículo Quinto indico:

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHIVATA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

De tal manera que el acto administrativo referido, es el que se indica en el registro de la Procuraduría General de la Nación y del que se desprende la inhabilidad, como se observa a continuación:

**Datos del ciudadano**  
Señor(a) EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1049608657.

**INHABILIDADES CONTRACTUALES**

**SIRI: 400003984**

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha fin	Causal Inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2021	19/05/2026	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
UNICA	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA - AGENCIA NACIONAL MINERA	29/07/2020	20/05/2021

En el correo electrónico con el que adjunte mis soportes claramente indique que esta se trata de una inhabilidad de carácter **CONTRACTUAL** mas no de una que me impida ejercer cargos públicos, por lo que ello no es impedimento para poder tomar posesión de mi cargo en periodo de prueba, de lo que adjunto soporte.

Sobre ello debe tenerse en cuenta su Señoría, que la misma Procuraduría General de la Nación, en su página oficial<sup>1</sup> indica que en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes, las cuales se incluyen el registro de **SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES**, así como de **INHABILIDADES**, que pueden provenir de: Sanciones disciplinarias, sanciones penales, **Relaciones Contractuales con el Estado**, Responsabilidad Fiscal y Perdida de Investidura, con lo que en primera instancia claramente el Ministerio Publico denota que una cosa son las sanciones y otra las inhabilidades.

A la vez que las separa, concretamente señala el ámbito de aplicación y alcance que cada inhabilidad tiene, así:

**“ Provenientes de sanciones disciplinarias:**

- *Inhabilidad permanente para desempeñar cargos públicos, por conductas que afectan el patrimonio económico del Estado y configuren simultáneamente la comisión de un delito y de una falta disciplinaria, la cual se impone conjuntamente con la sanción de destitución.*

*Para este efecto se entiende por delito que afecta el patrimonio del Estado aquel que produzca de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por el servidor público.*

<sup>1</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/SIRI/Pages/default.aspx>

- *Inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para desempeñar cargos públicos, por faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, la cual se impone conjuntamente con la sanción de destitución.*
- *Inhabilidad especial de uno (1) a doce (12) meses años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, la cual se impone conjuntamente con la sanción de suspensión e imposibilita el ejercicio de función pública en cualquier cargo distinto de aquel en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.*
- *Inhabilidad de cinco (5) años para participar en licitaciones o contratos y celebrar contratos con las entidades estatales, para quien haya sido sancionado disciplinariamente con destitución.*

**Provenientes de sanciones penales:**

***Párrafo modificado por num. 8º del art. 1º de la Res. 034 de febrero 5 de 2004 del Procurador General.***

- *Inhabilidad permanente para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público, o para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, para quien en cualquier tiempo haya sido condenado por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*Para este efecto se entiende por delito que afecta el patrimonio del Estado aquel que produzca de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por el servidor público.*

- *Inhabilidad de diez (10) años para desempeñar cargos públicos para quien sea condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro (4) años por delito doloso, salvo que se trate de delito político.*
- *Inhabilitación entre cinco (5) y veinte (20) años para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.*
- *Pérdida del empleo o cargo público que inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para ejercer cargos públicos.*
- *Inhabilitación entre seis (6) meses y veinte (20) años para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.*
- *Inhabilitación entre seis (6) meses y quince (15) años para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, que priva al penado de los derechos inherentes a la primera y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.*
- *Privación entre seis (6) meses y diez (10) años del derecho a conducir*



vehículos automotores y motocicletas.

**Provenientes de las relaciones contractuales con el Estado:**

- *Inhabilidad por cinco (5) años **PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONTRATOS Y CELEBRAR CONTRATOS CON LAS ENTIDADES ESTATALES**, para quien dé lugar a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal, contados a partir de la ejecutoria del acto que declaró la caducidad.*
- *Inhabilidad por cinco (5) años para participar en licitaciones o contratos y celebrar contratos con las entidades estatales, para quien haya participado en licitaciones o concursos o celebrado contratos estatales estando inhabilitado para contratar conforme a la constitución y las leyes, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho.*
- *Inhabilidad por cinco (5) años para participar en licitaciones o contratos y celebrar contratos con las entidades estatales, para quien sin justa causa se abstenga de suscribir el contrato estatal adjudicado, contados a partir de la fecha de expiración del plazo para su firma.*
- *Inhabilidad por diez (10) años para participar en licitaciones o contratos y celebrar contratos con las entidades estatales, a quien la Cámara de Comercio le cancele su inscripción en el registro de proponentes, contados a partir de la ocurrencia del hecho.*

**Provenientes de la responsabilidad fiscal:**

- *Inhabilidad hasta por cinco (5) años para desempeñar cargos públicos para quien sea declarado responsable fiscalmente, que cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

*Si al término de los cinco (5) años el responsable no ha efectuado el pago o no ha sido excluido del boletín de responsables fiscales, la inhabilidad se extenderá en los siguientes términos:*

*Cinco (5) años si la suma es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la declaratoria de responsabilidad fiscal. Dos (2) años si la suma es superior a 50 sin exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la declaratoria de responsabilidad fiscal, Un año si la suma es superior a 10 sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la declaratoria de responsabilidad fiscal, y Tres (3) meses si la suma es inferior o igual a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la declaratoria de responsabilidad fiscal.*

- *Inhabilidad para celebrar cualquier tipo de contrato estatal para quien figure en el boletín de responsables fiscales.*

**Provenientes de la pérdida de investidura:**

- *No podrá ser inscrito ni elegido congresista quien hayan perdido su investidura como congresista.*
- *No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador, diputado, alcalde o concejal, según el caso, quien haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.*

*Provenientes de la exclusión o suspensión de las profesiones liberales:  
Se reflejan las suspensiones y exclusiones de las profesiones liberales”.*

De lo antepuesto claramente se tiene que son distintas aplicaciones y alcances de las inhabilidades, pues de unas como las disciplinarias o fiscales se deriva la **prohibición de desempeñar cargos públicos** y de otras como las contractuales refiere a la **no participación en la contratación con el Estado**, por lo que como se expondrá más adelante cada inhabilidad es taxativa y no es interpretativa al contrario restrictiva, además de por llamarlo de una manera la **incompatibilidad** que hay entre las unas y las otras; de ahí que para mi caso la inhabilidad registrada refiere a una exclusivamente proveniente de las relaciones contractuales con el Estado, la cual refiere a:

- *Inhabilidad por cinco (5) años **PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONTRATOS Y CELEBRAR CONTRATOS CON LAS ENTIDADES ESTATALES**, para quien dé lugar a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal, contados a partir de la ejecutoria del acto que declaró la caducidad.*

En este punto es viable mencionar lo indicado por el **Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 255281 de 2022**, referencia Inhabilidades para contratar con el Estado, el cual indica hace alusión a la inhabilidad aplicada en mi caso particular:

*“ De esta manera tenemos que la Ley 80 de 19932 respecto de las inhabilidades para contratar con el Estado, establece:*

**ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

*1o. 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)*

*c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...)*

*Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad **para contratar con las entidades estatales** que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que estas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que **accedan a la contratación estatal** las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o*

que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca **asegurar una adecuada selección del contratista**, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación.

No se pueden desconocer los altos intereses públicos que entran en juego cuando el **Estado contrata**, porque por este medio "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80, art. 3o).

"El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la **contratación pública** de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a **contratar con el Estado**. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o esta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado. (...)

2. ¿Si tiene una inhabilidad para ejercer un empleo público, también la tiene para contratar?

Respecto de este interrogante le informo que teniendo en cuenta que las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador; **DE ESTA MANERA SI EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES SE SEÑALA QUE LA INHABILIDAD VIGENTE ÚNICAMENTE OPERA PARA SU VINCULACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, NO RESULTARÁ VIABLE EXTENDERLA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDAD PÚBLICAS Y VICEVERSA**". (Negrita y subrayado propios)

De lo que se entiende entonces sin lugar a duda, es que la inhabilidad registrada hacia mi refiere es a la **CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON EL ESTADO REGIDOS POR LA LEY 80 DE 1993**, los cuales están consagrados taxativamente en el artículo 32: Contrato de obra, Contrato de Consultoría, Contrato de Prestación de Servicios, Contrato de Concesión, Encargos Fiduciarios y Fiducia Publica, más NO PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS O FUNCIONES PÚBLICAS; quedando claro su señoría que en mi caso no voy a celebrar como CONTRATISTA ningún tipo de contrato de los mencionados, puesto que mi posesión refiere a un **PERÍODO DE PRUEBA** de un empleo adquirido a través de CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS; y que por ende siendo taxativa la inhabilidad no puede ser extendida para el ejercicio de cargos públicos.

Es por ello que al descargar un CERTIFICADO ESPECIAL el cual refleja todas las anotaciones que figuren en la Base de Datos de la Procuraduría General de la Nación y que acreditan requisitos de ausencia de antecedentes para cargos públicos, **NO ME REGISTRA INHABILIDADES ESPECIALES PARA EL CARGO**, como lo soporto con certificado consultado para el cargo de Juez por ejemplo, que bien es sabido es de Carrera Administrativa, y se asemejaría al de mi caso. Así como es de anotar que la caducidad se dio sobre un contrato de concesión minera del que era titular, mas no del ejercicio de mi profesión como abogada, tal y como se soporta en el certificado de antecedentes disciplinarios profesionales, puesto que la contratación para exploración o explotación minera, en nada se relaciona con el ejercicio de mi profesión la cual finalmente es la que se relaciona con las funciones a desempeñar en el cargo público en el que estoy pendiente de posesión, y que desvirtúa que tenga alguna sanción de carácter disciplinario. (Adjunto certificado Antecedentes Disciplinarios de Abogados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial).

**DÉCIMO.-** Así las cosas, el mismo 01 de agosto de 2023, en cabeza de la Subdirección de Gestión Humana de la UGPP, se me indicó que solicitarían concepto a la Dirección Jurídica de la Entidad, para con ello resolver si es procedente o no mi posesión, en el que se analicen los soportes enviados.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En igual sentido en aras de obtener un concepto acerca del alcance de la inhabilidad en cuestión, por ser la autoridad que emitió el acto administrativo que ordeno la anotación derivada de la caducidad de un contrato de concesión, radique ante la Agencia Nacional de Minería PQR, el día 02 de agosto de 2023, la cual quedo bajo el radicado 20231002563132, la cual a la fecha está en trámite, ello con el fin de obtener un pronunciamiento sobre el tema.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Dado que me encuentro **desvinculada** de la Entidad, el día 08 de agosto de 2023, vía correo electrónico [seleccion@ugpp.gov.co](mailto:seleccion@ugpp.gov.co) solicite información acerca del trámite interno del concepto jurídico, ya que mi preocupación es que la fecha límite 15 de agosto para posesionarme ya está cerca y no me han informado avances de la revisión de mi caso, a lo que someramente me contestaron que aún se encontraban en análisis de la parte jurídica, sin más razones de hecho ni derecho, generando con ello una inseguridad jurídica, y sin tener a la fecha CONCEPTO JURÍDICO, el cual en este momento es de **VITAL IMPORTANCIA** para poder continuar con mi proceso de posesión en nombramiento de período de prueba, estando entonces a cargo de la entidad tutelada darle celeridad al mismo.

Por lo anteriormente mencionado, su Señoría en este momento me encuentro prácticamente sin trabajo, en una inseguridad jurídica a la espera que la UGPP se pronuncie a través de un concepto interno, siendo más preocupante aún porque los días siguen pasando y para el 15 de agosto fecha hasta la que se me acepto la prórroga falta muy poco, y no se ha resuelto nada al respecto, lo cual puede llegar a afectar drásticamente mi derecho a acceder cargos públicos, en tanto que respecto a esa lista de elegibles en la que me encuentro en tercer lugar, de no darse mi posesión le estaría dando el derecho a quien sigue, cuando jurídicamente no se ha resuelto mi situación.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Como se puede observar ,en los hechos sustento de esta acción Constitucional, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al

no resolver de fondo mi situación para efectuar mi nombramiento en período de prueba y si haciéndome presentar renuncia a mi cargo temporal la cual fue aceptada, me están vulnerando mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por lo que pido a este Honorable Despacho me sean protegidos, a partir de la inmediatez misma que revisten esta actuación.

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA:** Sírvase tutelar mis derechos fundamentales a la **GUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, y se garantice el principio constitucional de supremacía normativa de la Constitución en el caso bajo estudio.

**SEGUNDA:** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emita de manera inmediata concepto jurídico interno pendiente en el que se pronuncie sobre la inhabilidad para **CONTRATAR**, y una vez proferido de manera favorable se continúe con el proceso de nombramiento en período de prueba de acuerdo con lo ordenado en Resolución No. 170723 calendada 17 de julio de 2023.

**TERCERA: SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL.** De conformidad con su potestad judicial, ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** proceda a autorizarme la **AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA** o se **SUSPENDA** de manera indeterminada la posesión según lo que proceda, la cual fue solicitada hasta el 15 de agosto de 2023, hasta que se resuelva de fondo y en derecho el asunto, en aras de evitar se configure un perjuicio irremediable, incluso de pérdida, respecto del derecho de carrera administrativa acá en juego, y obtenido a través de superar satisfactoriamente el concurso de méritos adelantado para la **OPEC No. 146825**, MODALIDAD ABIERTA del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, ofertado con el proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3.

**CUARTA:** Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en caso que el asunto requiera de un **TÉRMINO CONSIDERABLEMENTE EXTENSO** para ser resuelto, reintegrarme en su planta temporal empleo Profesional Especializado 2028-18 hasta que ello ocurra, y así dejar de vulnerar mi derecho constitucional al trabajo, ya que a la fecha me tiene desvinculada de la entidad.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia Resolución No. 19501 de 2022 por la que se conforma lista de elegibles CNSC.
- Copia Resolución No. 1984 de 2023 Nombramiento período de prueba.

- Copia oficio aceptación nombramiento período de prueba.
- Comunicación UGPP de 18 de julio de 2023 nombramiento en período de prueba.
- Correo electrónico UGPP de 28 de julio de 2023 convocando a posesionarme e iniciar inducción.
- Copia oficio solicitando prórroga para posesión en período de prueba a 15 de agosto de 2023.
- Comunicación UGPP de 01 de agosto de 2023 acepta la prórroga solicitada para posesión.
- Copia Resolución No. 00283 de 29 de julio de 2020 Agencia Nacional Minera por la que ordena caducidad Contrato de Concesión.
- Copia solicitud renuncia a planta temporal.
- Copia Resolución No. 2073 de 2023 UGPP acepta renuncia planta temporal.
- Comunicación aceptación renuncia a planta temporal.
- Copia manual de funciones cargo concurso mérito público.
- Certificado Ordinario de antecedentes PGN de 18 de enero de 2023.
- Certificado Ordinario de antecedentes PGN de 09 de agosto de 2023.
- Certificado Especial de antecedentes PGN de 09 de agosto de 2023.
- Certificados antecedentes disciplinarios de abogado de 09 de agosto de 2023.
- Correo electrónico de 01 de agosto de 2023 enviado a la UGPP con soportes de caducidad que genero la inhabilidad.

## ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Artículos **13, 25, 29, y 40** de la Constitución Política de Colombia.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.** El artículo 25 Superior, prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Aquí considero respetuosamente, que se me está privando a acceder a un empleo, el cual obtuve por mérito, cuando ni al inscribirme, participar y superar el concurso presente registro de sanciones, y ahora que se genera la anotación es una de carácter netamente CONTRACTUAL, que no puede ser ampliada ni tiene que ver con el desempeño de cargos ni funciones públicas.

Además se me desmejoro en mi derecho al trabajo cuando la Unidad, acepto una renuncia que me fue solicitada para poder efectuar mi posesión, pero sin haber tenido completa la verificación de mis documentos, presentándose la situación actual, que si bien es cierto es lógico debe ser revisada, debió entonces suspender la desvinculación de la entidad hasta que se definiera el asunto, lo cual representa que desde el 02 de agosto de 2023 (día que me desvincularon de la planta temporal) me encuentro sin trabajar ni devengar salario para mi sustento.

**FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO.** El artículo 40 Superior dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la

conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

*[...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...].”*

Sostiene la jurisprudencia Constitucional que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental así:

- (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,*
- (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,*
- (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos,*
- (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.*

El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia SU – 011 de 2018 precisó que:

*“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”*

Así las cosas, en el **sub lite**:

Cumplo con los requisitos para ser posesionada en período de prueba del cargo **OPEC No. 146825**, MODALIDAD ABIERTA del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, ofertado con el proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3, puesto que la inhabilidad registrada no es del resorte sancionatorio para desempeñar cargos públicos, sino de uno exclusivamente **CONTRACTUAL**.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** Artículo 29 de la Constitución Nacional, Al respecto Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente:



*“(…) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

De igual manera en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

Así las cosas el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

## **DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA BUENA FE Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

De otro lado consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el

principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, *por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.*

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentado

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias).

b. Ley 80 de 1993, en especial artículos 8 literal C y 32.

c. Concepto 255281 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública:

*" De esta manera tenemos que la Ley 80 de 1993 respecto de las inhabilidades para contratar con el Estado, establece:*

**ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

*1o. 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (....)*

c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...)*

*Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad **para contratar con las entidades estatales** que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que estas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que **accedan a la contratación estatal** las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto,*

eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca **asegurar una adecuada selección del contratista**, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social ínsitos en la contratación.

No se pueden desconocer los altos intereses públicos que entran en juego cuando el **Estado contrata**, porque por este medio "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80, art. 3o).

"El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la **contratación pública** de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a **contratar con el Estado**. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o esta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado. (...)

2. ¿Si tiene una inhabilidad para ejercer un empleo público, también la tiene para contratar?

Respecto de este interrogante le informo que teniendo en cuenta que las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador; **DE ESTA MANERA SI EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES SE SEÑALA QUE LA INHABILIDAD VIGENTE ÚNICAMENTE OPERA PARA SU VINCULACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, NO RESULTARÁ VIABLE EXTENDERLA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDAD PÚBLICAS Y VICEVERSA**". (Negrita y subrayado propios)

## VII. PROCEDIMIENTO

El contemplado en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017.

## VIII. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer la presente acción constitucional de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y la normatividad vigente.

## IX. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta Acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela.

## X. NOTIFICACIONES

- La accionante en la Calle 25 C No. 85B – 11 Barrio Santa Cecilia Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3014574943. Correo electrónico: [yomig02@yahoo.com.mx](mailto:yomig02@yahoo.com.mx).
- La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la Avenida Carrera 68 No. 13-37 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) - [seleccion@ugpp.gov.co](mailto:seleccion@ugpp.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Yomara', with a large, stylized flourish extending to the right.

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**  
CC 1.049.608.657 de Tunja

1610

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Doctor (a).

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**

yomig02@yahoo.com.mx

Bogotá, D.C.

Radicado: 2023161003533501

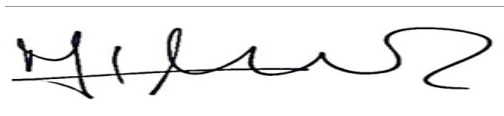


**Asunto: Comunicación Nombramiento en período de prueba**

De manera atenta se comunica la Resolución **1984** del **17 de julio de 2023** mediante la cual ha sido nombrado/a en período de prueba en la **Modalidad de Abierto** en el de empleo de **Profesional Especializado 2028 – 18** ubicado en **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con una asignación básica mensual de **\$6.729.432**.

Por lo anterior, se informa que usted tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la resolución en mención, para manifestar si acepta o no el nombramiento referido, para lo cual deberá diligenciar el formato *Carta de aceptación del nombramiento* adjunto, y remitirlo al correo [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co). A partir del día siguiente al del recibo del escrito de aceptación, usted contará igualmente con diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo.

Atentamente,



**JANNETH MILENA PACHECO BAQUERO**

Subdirectora de Gestión Humana (E)

Anexos: Resolución Nombramiento / Modelo Carta de Aceptación

Elaboró: Jhon Arévalo.

---

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423





Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1 9 8 4** DEL  
( **1 7 0 7 2 3** )

*“Por la cual se efectúa un nombramiento en Período de Prueba”*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 15 del Decreto Ley 168 de 2008, el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013, y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal establecida mediante Decreto 5022 de 2009 la cual ha sido ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Decreto - Ley 168 de 2008<sup>1</sup> regula los fundamentos, objetivos y principios del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la UGPP, determina las clases de nombramiento para la provisión de empleos en la Unidad y contempla el nombramiento en período de prueba por un término de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la inducción para la persona seleccionada en concurso, período de prueba que una vez superado por calificación satisfactoria implica que el servidor adquiere derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro de Carrera.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC- 2020100003566 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la UGPP a través del proceso de selección No. 1520 de 2020 – Convocatoria Nación 3.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. **19501 del 2 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer (2) vacante/s definitiva/s en el empleo señalado con la OPEC No. **146825** en la modalidad de abierto, correspondiente al empleo denominado **Profesional Especializado 2028 - 18** ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el cual actualmente no se encuentra provisto.

Que conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley en 909 de 2004 en cita, con la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil que tendrá una vigencia de dos (2) años, se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Que el artículo primero de la Resolución No. **19501 del 2 de diciembre de 2022**, conformó la lista de elegibles en

<sup>1</sup> Decreto -Ley 168 de 2008: *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.”*



"Por la cual se efectúa un nombramiento en Período de Prueba".

estricto orden de mérito para proveer el empleo en mención, en la que se señala en la posición No. **003** al/a señor/a **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **1049608657**, resolución que cobró firmeza completa el pasado **23 de diciembre de 2022**.

Que mediante radicado No. **2023RE128314** del **30 de junio de 2023**, la CNSC autorizó el uso de la lista en el registro de Novedades de Lista de elegibles del aplicativo SIMO 4.0, para **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **1049608657**, quien ocupó la posición Nro. **003** en el empleo identificado con la OPEC No. **146825** denominado **Profesional Especializado 2028 - 18**, ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** con ocasión de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible **CESAR DAVID CASTRO SARMIENTO**, elegible que ocupaba la posición Nro. **002** de la lista.

Que la Subdirectora de Gestión Humana de la UGPP, verificó y certificó que el/la señor/a **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **1049608657**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado/a en período de prueba en el empleo **Profesional Especializado 2028 - 18**, ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional**, por lo que es procedente efectuar el respectivo nombramiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en el empleo objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 123 del 02 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Nombrar en período de prueba a **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **1049608657**, en el empleo de **Profesional Especializado 2028 - 18**, ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Parágrafo.** La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 123 del 02 de enero de 2023.

**Artículo 2º.** El período de prueba a que se refiere la presente resolución tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de culminación de la etapa de inducción. Al finalizar el período de prueba, el/la servidor/a público/a será evaluado/a por su jefe inmediato, y de ser satisfactoria la calificación, será inscrito/a en el Registro Público de Carrera Administrativa, en caso contrario, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Artículo 3º.** El/la señor/a **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificado/a con cédula de ciudadanía No. **1049608657**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del recibo en la UGPP, del escrito de aceptación.



"Por la cual se efectúa un nombramiento en Período de Prueba".

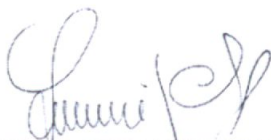
**PARÁGRAFO.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4º.** Comunicar el presente acto administrativo por parte de la Subdirección de Gestión Humana al/a la señor/a **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** y al/ a la jefe de la dependencia.

**Artículo 5º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada Bogotá, D.C., a los **170723**



**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Director General

Aprobó: Olga Liliana Sandoval  
Revisó: Janeth Milena Pacheco / Francisco Britto Sánchez.  
Proyectó: Jhon D. Arévalo / Dina Ortega

1610

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**  
eguerreroa@ugpp.gov.co  
Bogotá - Colombia

Radicado: 2023161003738411



**Asunto:** Comunicación de aceptación de renuncia

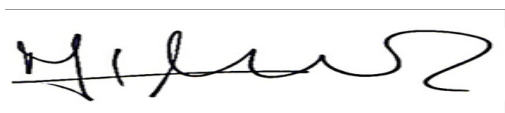
De manera atenta me permito remitirle copia de la Resolución 2073 del 01 de agosto de 2023 mediante la cual se acepta su renuncia al cargo de Profesional Especializado 2028 - 18 de la planta de personal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ubicado en la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y su Decreto Reglamentario 2232 de 1995, usted deberá diligenciar el formato de Declaración de Bienes y Rentas, descargándolo por **SIGEP II** con el fin que lo diligencie en su totalidad con corte de cuentas a la fecha de aceptación de la renuncia y sea entregado en la Subdirección de Gestión Humana, para incluirlo en su historia laboral.

De acuerdo con la circular No. 024 del 07 de octubre de 2014, usted deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones, así como el informe de entrega de la gestión realizada en su cargo.

En nombre de la Unidad, queremos expresarle nuestros más sinceros agradecimientos y desearle éxitos en sus futuras gestiones

Cordialmente



**Janneth Milena Pacheco Baquero**  
Subdirectora de Gestión Humana (E)

**ANEXO:** Lo enunciado

**REVISÓ:** Jose Francisco Britto

**ELABORÓ:** Carlos Hernandez Triana

Bogotá, 19 de julio de 2023.

Doctor

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Director Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la comunicación recibida, mediante la cual me informa la expedición de la Resolución No. 1984 del 17 de julio de 2023 de nombramiento en período de prueba, de manera atenta me permito informarle que si ( X ) o no ( ) acepto el nombramiento en el empleo de **Profesional Especializado 2028-18**, ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** de la UGPP.

De igual manera le manifiesto que no incurro en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Cordialmente,

Firma:



Nombre:

EDNA YOMARA GUERRERO ABBARRACÍN

C.C.

1.049.608.657

Bogotá, 01 de agosto de 2023.

Doctor

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Director Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la comunicación recibida, me permito solicitar autorice a quien corresponda sea prorrogado el nombramiento en el empleo de **Profesional Especializado 2028-18**, ubicado en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** de la UGPP, hasta el **15 de agosto de 2023**, en aras de subsanar documentación requerida para tal fin.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Yomara', with a stylized flourish underneath.

EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN

C.C 1049608657 de Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.608.657**

**GUERRERO ALBARRACIN**

APELLIDOS

**EDNA YOMARA**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1987**

**TUNJA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

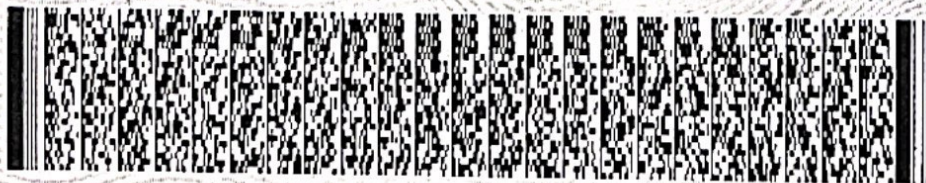
**F**

SEXO

**05-SEP-2005 TUNJA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4600100-00703652-F-1049608657-20150507

0044102777A 1

1793383710

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3523473

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1049608657 y la tarjeta de abogado (a) No. 199410

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 228998625**



WEB  
12:28:29  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de agosto del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1049608657:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: JUEZ

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**INHABILIDADES CONTRACTUALES**

**SIRI: 400003984**

**Sancion**

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2021	19/05/2026	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN :**

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 228985524**



WEB  
10:52:28  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de agosto del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1049608657:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDADES CONTRACTUALES**

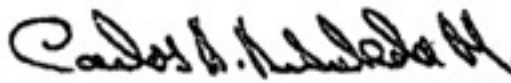
**SIRI: 400003984**

**Sancion**

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2021	19/05/2026	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN :**

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 213898710**



WEB  
16:08:49  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 18 de enero del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1049608657:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA  
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN :**

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

1610

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Señor (a)

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**

yomig02@yahoo.com.mx

Radicado: 2023161003738791



**Asunto: Respuesta a su comunicación del 31 de julio de 2023 radicada con No. 2023200501702562 - Solicitud prórroga para posesión.**

Señor (a) **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN:**

En atención a su petición con radicado referenciado en el asunto, mediante la cual solicita le sea concedida prórroga hasta el día **15 de agosto de 2023**, para tomar posesión en el empleo de **Profesional Especializado 2028 - 18** para el cual fue nombrado (a) con Resolución No. **1984** del **17 de julio de 2023**, se informa lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud, se considera procedente manifestar que, atendiendo necesidades del servicio, al igual que temas de operatividad y organización institucional, se confirma que es posible prorrogar la fecha para la toma de posesión del empleo para el cual fue nombrado en período de prueba hasta el día **15 de agosto de 2023**.

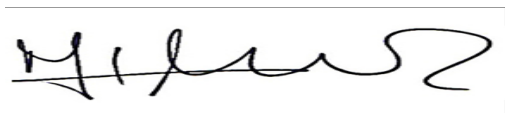
En consecuencia, se le remitirá vía correo electrónico comunicación a través de la cual se detallan los documentos que se requiere allegar a la entidad para efectos de gestionar de manera exitosa y oportuna la posesión en el empleo. En caso de que requiera contactarse con la Unidad podrá hacerlo por medio del correo electrónico [seleccion@ugpp.gov.co](mailto:seleccion@ugpp.gov.co).

La anterior respuesta se emite en virtud del numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021: "Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio

Cordialmente,



**JANNETH MILENA PACHECO BAQUERO**  
Subdirectora de Gestión Humana (E)

Elaboró: Jhon D. Arévalo

---

de las siguientes funciones: (...) 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad (...)".

## MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

### I. IDENTIFICACIÓN

<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Denominación del Empleo:</b>	Profesional Especializado
<b>Código:</b>	2028
<b>Grado:</b>	18
<b>ID</b>	1
<b>No. de cargos</b>	Setenta y cinco (75)
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el cargo
<b>Cargo del Jefe Inmediato:</b>	Quien ejerza la supervisión directa
<b>Naturaleza del cargo:</b>	Carrera administrativa
<b>Decreto</b>	0576 de 2013

### II. DEPENDENCIA

Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional

### III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Llevar a cabo las acciones necesarias para asegurar que las respuestas a los derechos de petición y de consulta; a los requerimientos de los organismos de control, a los conceptos jurídicos, conceptos de extensiones de jurisprudencia y estudio de objeciones de legalidad, se encuentren dentro de los criterios de calidad y oportunidad; de conformidad a las disposiciones legales, la jurisprudencia, la doctrina vigente y a los criterios y lineamientos establecidos al interior de la Unidad, frente a temas relacionados con el reconocimiento de los derechos pensionales.

### IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar los proyectos de respuesta de los derechos de petición y de los requerimientos de los organismos de control relacionados con el reconocimiento de los derechos pensionales, con observancia de los criterios de calidad y oportunidad, de conformidad a la normatividad y jurisprudencia vigente y con los lineamientos establecidos al interior de la Unidad.
2. Revisar los proyectos de respuesta a las solicitudes de concepto jurídico, concepto de extensión de jurisprudencia y estudios de objeciones de legalidad, elevados por las diferentes áreas de la Unidad, relacionados con el reconocimiento de los derechos pensionales, con observancia de los criterios de calidad y oportunidad, de conformidad a la normatividad y jurisprudencia vigente y a los lineamientos establecidos al interior de la Unidad.
3. Proyectar cuando así se requiera las respuestas a los derechos de petición y a los requerimientos de los organismos de control, con criterios de calidad y oportunidad.
4. Proyectar cuando así se requiera las solicitudes de concepto jurídico, concepto de extensión de jurisprudencia y estudios de objeciones de legalidad elevados por las diferentes áreas de la entidad, con criterios de calidad y oportunidad, de conformidad a la normatividad y jurisprudencia vigente y a los lineamientos establecidos al interior de la Unidad.
5. Hacer propuestas de mejora a los modelos de respuesta de los derechos de petición, requerimientos de los organismos de control, conceptos jurídicos, concepto de extensión de jurisprudencia, estudios de objeciones de legalidad, de conformidad con las disposiciones normativas y jurisprudencia vigente.
6. Registrar con la periodicidad indicada la información requerida en los sistemas y aplicativos dispuestos por la entidad, establecidos para el control a las respuestas de derechos de petición de la ciudadanía en general y de los requerimientos de los organismos de control, las respuestas a las solicitudes de concepto jurídico, concepto de extensión de jurisprudencia y estudio de objeciones de legalidad elevados por las diferentes áreas de la Unidad, de acuerdo con el procedimiento establecido.
7. Hacer seguimiento, control de calidad, de oportunidad y trazabilidad a las respuestas de los derechos de petición, requerimientos de organismos de control y estudios jurídicos asignados en materia de reconocimiento de derechos pensionales, tales como las solicitudes de concepto jurídico, concepto de extensión de jurisprudencia y objeciones de legalidad, con la finalidad de ejercer control y garantizar

que se ciñan a los procedimientos establecidos por la entidad.

8. Administrar la bandeja, punto de contacto o aplicativo que le sea asignado con el fin de hacer seguimiento, gestión y realizar el reparto diario de los radicados escalados frente a las solicitudes de concepto jurídico, concepto de extensión de jurisprudencia, requerimientos de entes de control y derechos de petición.
9. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

#### V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Estructura del Estado Colombiano
- Derecho Contencioso Administrativo
- Derecho Laboral y Seguridad Social
- Derecho Penal y Procesal Penal
- Régimen de Prima Media con Prestación Definida
- Gestión Pública
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG
- Herramientas Informáticas (Word, Excel, Power Point, Microsoft Outlook, Internet)

#### VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	

#### Alternativa por equivalencia 1

Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.	Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	

#### Alternativa por equivalencia 2

Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	

#### Alternativa por equivalencia 3



<b>Estudios</b>	<b>Experiencia</b>
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.  Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08038	EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN	VSC-000283	29/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

JORGE L. GIL

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000283)**

( 29 de Julio del 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 9 de octubre de 2009, INGEOMINAS se celebró bajo la ley 685 de 2001 Contrato de Concesión N° ICQ-08038, con las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, por el término de 30 años, desarrollado en tres etapas para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de Chivata Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 1338,7 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° VCT 1492 de 26 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, a favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, respectivamente.

A través del Auto PARN 2091 de fecha 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada al título minero el 27 de mayo de 2016, se realizó el INFORME PARN-018-MCGM-2016 así mismo se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

Mediante el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se informó a los Concesionarios que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero No. ICQ-08038 fue emitido el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019, así mismo se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Mantener la suspensión total de trabajos extractivos de mineral de carbón (Desarrollo, Preparación y Explotación) toda vez que el título minero ICQ-08038 cuenta con SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016

"MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN Y CIERRE INMEDIATO Y PERMANENTE conforme lo manifestado en el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019.

"Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto la Mina San Juan se encuentre aprobada el PTO del título minero, 3.3.2 Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente – CORPOBOYACA-".

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su sus pensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa:

"Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

"Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806".

Mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, allegan respuesta a los requerimientos del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019 expresando lo siguiente:

RTA: En cumplimiento para la bocamina San Juan, la cual no se encontraba aprobada dentro del PTO, es de aclarar que mediante Auto Par Nobsa No 1231 del 25 de julio de 2019 en la cual se aprueba dicha bocamina "Aprobar el Programa de Trabajo y Obras - PTO, para la explotación de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de explotación (LTE) y Programas de Trabajo y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del Concepto Técnico PARN No 0421 de 16 de julio de 2019"... RTA: En cuanto a la licencia ambiental para el título minero ICQ-08038, se encuentra en trámite vigente, bajo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente OOLA-050/12... RTA: Es de aclarar que en la mina San Juan no se adelantan ningún tipo de explotación minera, se realizan trabajos de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios, cumpliendo con todas las normas de seguridad, con personal altamente calificado en cuanto a mantenimiento y supervisión minera bajo tierra, ya que una mina a la cual no se le realizan ningún tipo de mantenimiento preventivo y correctivo se irá deteriorando con el tiempo, con pérdidas de infraestructura y maquinaria, es por esta razón que se adelantan dichas labores, y de estas actividades en especial al mantenimiento al sostenimiento se aprovecha el carbón que resulta al realizar dicha labor. De esta manera aclaramos que no estamos haciendo caso Omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN en el título minero ICQ-08038, estamos garantizando la seguridad, de las instalaciones e equipos, como también garantizar que, en superficie, tanto las obras civiles como las infraestructuras existentes, no se vea afectada por fenómenos de subsidencia.

Que mediante el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó en el numeral 2.6 SEGURIDAD MINERA lo siguiente:

Analizados los argumentos expresados por los titulares mineros en el documento allegado mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, respecto a las medidas establecidas en el AUTO PARN-1169 del 10 de julio de 2019, es claro que los titulares desvirtúan las apreciaciones y el criterio del profesional de la ANM que realizó la visita de inspección al título Minero ICQ-08038 en el mes de marzo de 2019, y quien en su Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, indica claramente que: "...se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806"; hechos que también pueden ser confirmados con el registro fotográfico y planos presentados en el citado informe, donde claramente se evidencia una operación de extracción de carbón activa en la citada mina y un montaje o infraestructura en superficie existente; lo cual NO es acorde con las restricciones o suspensiones ordenadas por la Autoridad Minera. En este mismo informe, el profesional de la ANM contextualiza lo siguiente:

"...Basado en la información evidenciada y suministrada en el desarrollo de la visita, en las entrevistas con el grupo de supervisión y personal operativo además de lo encontrado bajo tierra en la Mina San Juan se concluye que se han adelantado labores de explotación de carbón en lo comido de los años 2018 y 2019 sin que dentro del expediente repose información de formatos de liquidación y pago de regalías, por lo anterior se recomienda que jurídica se pronuncie, ya que SE PRESENTA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN SIN PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE REGALÍAS..."

Respecto al reporte de producción y liquidación de regalías correspondiente al Título Minero ICQ-08038, en la presente evaluación documental se evaluó la información existente en el expediente digital de la ANM y en el SGD, donde se evidencia que los titulares han allegado soportes parciales para dicha obligación, (ver numeral 2.5 del presente informe), concluyéndose que: No se registra la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV Trimestre de 2017; presentan Formularios de Regalías para los 4 Trimestres de 2018, registrando producción en ceros (0); no se registra la presentación de los Formularios de Regalías para el I y II Trimestre de 2019 y reportan producción de 100 y 60 Toneladas en los Formularios de Regalías para el III y IV Trimestre de 2019 respectivamente.

Ahora bien, el hecho de que la ANM haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión ICQ-08038 (AUTO PARN No. 1231 del 25 de julio de 2019), NO implica una autorización expresa para que los titulares mineros adelanten o continúen con las actividades mineras en bajo tierra y superficie,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toda vez que es necesario que el Título Minero también cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, emitida por la Autoridad Ambiental competente y es claro que al momento de la presente evaluación documental, el Título Minero ICQ-08038, NO cuenta con dicha Licencia Ambiental.

La suspensión de Actividades ordenada tanto en Auto PARN-2091 del 25 de julio de 2016, así como la confirmación de dicha medida establecida en Auto PARN-1169 del 10 de julio de 2019, implica que los titulares mineros deben abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier tipo de labor minera y demás actividades conexas, tanto para las etapas de construcción y montaje, preparación y explotación dentro del título minero ICQ-08038; mas aún, cuando en el documento allegado por los titulares (radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019), se concluye claramente que dentro del título minero ICQ-08038 se adelantan actividades de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios dentro de las labores mineras, las cuales NO ESTAN AUTORIZADAS, y que para su realización se emplea personal o trabajadores los cuales deben ingresar a las labores mineras en bajo tierra y realizar otras actividades en superficie, sin que se haya podido verificar la existencia de los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de la implementación del SG-SST, tal como se indicó en el numeral 3. del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, en el cual se contextualiza:

"Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales: El titular no presentó documentos de pago de seguridad social para los trabajadores que laboran en el proyecto minero"

"Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El titular presentó documentos aislados que soportan el diseño e implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verificó que no se cuenta con un profesional responsable de dedicación exclusiva para el área de seguridad e higiene minera, ya que lo manejan desde la sede principal en Cucunuba – Cundinamarca".

En conclusión, se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo respecto al trámite de CADUCIDAD para el Contrato de Concesión ICQ-08038, el cual fue puesto en conocimiento de los Concesionarios mediante AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016 y AUTO PARN- 1169 del 10 de julio de 2019, este último con base en lo evidenciado en inspección de campo realizada al área del Título Minero ICQ-08038 y consignado en el Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN - CAPA - 034 - 2019, en el cual se estableció que: "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBON en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"; por tanto, la información allegada por el titular minero mediante radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, se consideraría técnicamente que NO es aceptable para suspender el trámite de CADUCIDAD iniciado en el AUTO PARN No 2091 de julio de 2016.

Se recomienda considerar o tener en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico lo contextualizado dentro del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034- 2019 (ver registro fotográfico), así mismo, lo expuesto en la RESOLUCION No. 3746 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-08038 y en la cual se resuelve entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cedula de Ciudadanía No 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión ICQ-08038 en un Area



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicada en la vereda Moral del Municipio de Chivata (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:  
(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

De conformidad con lo anterior se observa que mediante Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en las causales de caducidad contempladas en el literal c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, y si bien es cierto que los titulares allegaron respuesta mediante el radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019 de conformidad con el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 ... "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806\* ...; por tanto, los argumentos no son aceptables.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08038, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHIVATA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

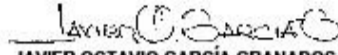
**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: July Higuabita / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calón/ Coordinador PARN  
Filtro: Marilyn Solano Caparaso/Abogada GSC  
VoBo: Lina Martínez Chaparaso/Abogada PARN





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO **2073** DEL

( **010823** )

"Por la cual se acepta una renuncia"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.608.657**, fue nombrada mediante la Resolución 1207 del 11 de abril de 2023, en el empleo de **Profesional Especializado 2028 – 18** de carácter temporal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional**, del cual tomó posesión el 04 de mayo de 2023.

Que el mencionado nombramiento en el empleo de carácter temporal fue soportado en el Decreto 577 de 2013 el cual fue prorrogado por los Decretos 1981 de 2018 y 2444 de 2022, hasta por el término de vigencia de la planta de empleos de carácter temporal.

Que mediante comunicación remitida con el radicado No. 2023111000332663 del 26 de julio de 2023, la servidora pública **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, presentó renuncia al empleo que venía desempeñando dentro de la Unidad, a partir del 02 de agosto de 2023.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 2° del Decreto 648 de 2017, establece lo siguiente: "(...) *Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. (...)*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Aceptar, a partir del 02 de agosto de 2023, la renuncia presentada por la servidora pública **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.608.657**, al empleo de **Profesional Especializado 2028 – 18** de carácter temporal en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional**.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y la Circular Interna 024 de 2014, la servidora pública, deberá hacer entrega de los asuntos a su cargo y de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones.

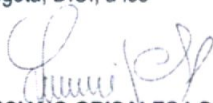
**Artículo 2°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la servidora pública **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** y a su jefe inmediato.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**010823**

  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Director General

Aprobó: Janneth Milena Pacheco / Olga Liliana Sandoval  
Revisó: Francisco Britto Sánchez  
Proyectó: Carlos Hernández Triana





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN Nº 19501 del 2 de diciembre de 2022



2022RES-400.300.24-094667

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3"*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.



*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3"*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente dos (2) vacante(s) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6<sup>2</sup> de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Que el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3 se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52531782	DIANA CONSTANZA	BARBOSA RIVERA	82.60
2	80845721	CESAR DAVID	CASTRO SARMIENTO	78.69

<sup>1</sup> Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

<sup>2</sup> Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.



*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, Identificado con el Código OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3	1049608657	EDNA YOMARA	GUERRERO ALBARRACÍN	77.35
4	1018410117	ALEJANDRA PATRICIA	OSPINA FLOREZ	76.92
5	52847136	MILENY	PANQUEVA PENAGOS	75.43
6	53055265	PAULA ROCIO	LUENGAS LEÓN	75.06
7	1026285072	JOHANA LUCIA	CABEZAS CHARRY	73.72
8	52958078	DENY ANDREA	RIOS CORTES	70.53
9	27806891	MAIRA ALEJANDRA	SOTO ROJAS	66.93
10	1032421683	MAYRA DERLY YANITH	COBOS SANCHEZ	66.60

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Comisión de Personal, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma



**"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146825, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"**

autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO


Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada  
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Asesor del Proceso de Selección  
Jenny Paola Rodríguez Uribe - Abogada Convocatoria  
Proyectó: Ingrid Johana Acosta Sabio - Profesional Convocatoria



## LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS


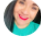

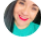

ligonzalez@ugpp.gov.co

17:18 GMT-5

 EL HISTORIAL ESTÁ ACTIVADO

Se guardan los mensajes enviados con el historial activado

miércoles, 26 jul

-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 8:48  
Hola buenos días  
un favor,  
con ocasion de tu posesion en periodo de prueba, requerimos que renuncies a tu empleo actual
-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 8:49  
Hola muy buenos días
-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 8:50  
la renuncia debe venir radicada con tu firma y la firma de tu jefe que sería el subdirector de area
-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 8:51  
Vale entiendo ... el documento debe ir con radicado de Documentic?
-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 8:51  
puede ser por documentic o si la traes fisica la radicas en cad piso 8  
la renuncia no debe venir motivada, es decir no decir que es por posesion en otro empleo ni nada de eso  
y que diga a partir del 2 de agosto

## LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS ▾

---

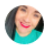
y que diga a partir del 2 de agosto


-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 8:52  
Dirigida a la dirección General?
-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 8:52  
si sra a luciano grisales
-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 8:52  
Vale perfecto  
Muchas gracias 😊😊😊
-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 8:53  
te recomiendo hoy para alcanzar a sacar la resolucion
-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 8:53  
Si ya mismo me  
Pongo en eso
-  **EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN** mié 9:57  
Hola que pena molestarte  
una pregunta el documento lo diligencio como memorando o como documento de salida
-  **LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS** mié 10:18  
por documentic  
haces la renuncia dirigida a luciano que lleva las firmas  
le haces un memo dirigido a janneth pacheco de gestion humana  
y envias los dos

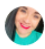
LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS ▾


---

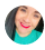
y envias los dos  
como memo interno


 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 10:19  
vale listo  
gracias

 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:19  
A ti

 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 10:25  
otra duda si la posesión en período de prueba es sobre el mismo cargo que estoy ocupando actualmente, igual debo radicar la renuncia?


 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:28  
no es el mismo  
tu estas en planta temporalñ  
y vas a pasar a planta permanente  
no mas ahi ya cambias de id

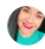
 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 10:29  
si señora  
listo dale


 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:29  
por eso no es el mismo empleo ni manual de funciones


LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS ▾


---


 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:29  
por eso no es el mismo empleo ni manual de funciones


 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 10:29  
ya estoy en el memorando para radicarlo  
entiendo ... tenía la duda

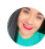
 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:29  
dale

 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 10:29  
muchas gracias por tu aclara  
aclaración

 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 10:30  
dale, tranquila

 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 16:58  
Hola Liliana buenas tardes que pena la demora pero mi jefe esta algo ocupado y me firmo hasta hace poco la renuncia el memorando interno quedo con radicado No. **2023111000332663 en documentic**  
muchas gracias quedo atenta a lo que se requiera

 LILIANA ANDREA GONZALEZ CELIS mié 17:25  
mil gracias

 EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN mié 17:29  
A ti por la espera 🙏🙏



## RESOLUCIÓN CADUCIDAD EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN CC 1049608657

---

De: Yomara Guerrero (yomig02@yahoo.com.mx)

Para: seleccion@ugpp.gov.co

Fecha: martes, 1 de agosto de 2023, 07:38 GMT-5

---

Cordial saludos señores UGPP, de acuerdo a lo conversado telefónicamente el día de ayer, me permito adjuntar copia de la Resolución VSC 000283 calendada 29 de julio de 2020 la cual fue proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera a través de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera del cual era titular, y sobre la que se soporta la inhabilidad registrada en la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del resuelve del acto administrativo en mención.

Sea la oportunidad para resaltar que si bien es cierto se trata del registro de una inhabilidad, la cual **hasta ahora aparece** en mi registro de Procuraduría, esta es proveniente de una relación **CONTRACTUAL** con el Estado, la cual refiere a la imposibilidad de participar en licitaciones o contratos que tengan que ver con el mismo resorte del sector minero que impone la sanción; mas **NO** proviene de una sanción fiscal (adjunto certificado actual antecedentes Contraloría) ni de una sanción disciplinaria que refiera a la imposibilidad de desempeñarme en cargos públicos.

Lo anterior en aras de poder continuar con mi **proceso de posesión para nombramiento en período de prueba**, respecto del cargo que por lista de elegibles derivada del proceso de méritos abierto adelantado.

Quedando atenta a sus instrucciones y agradeciendo de antemano la atención prestada

Cordialmente,

**EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACÍN**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**



RESOLUCION ANM EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN\_230801\_054109.pdf  
1.1MB



CERTIFICADO CONTRALORIA.pdf  
29.5kB

## Invitación Inducción UGPP

De: Gestión Humana (seleccion@ugpp.gov.co)

CCO: yomig02@yahoo.com.mx

Fecha: viernes, 28 de julio de 2023, 11:36 GMT-5



**¡Bienvenido(a) a la familia UGPP!**

**Estamos felices** de que seas parte de este equipo, te esperamos para tu posesión e inicio del **proceso de inducción presencial.**

- **Miércoles 02 de agosto de 2023**
- **Sede Marriott, avenida el Dorado #69 B 45, piso 6**
- **8:00 a.m**

mbia Potencia Vida\_.jpg

**Subdirección de Gestión Humana**

[seleccion@ugpp.gov.co](mailto:seleccion@ugpp.gov.co)

Teléfono: (601) 4237300

Calle 26 #69B-45 Piso 2, Bogotá

Colombia

[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.